

Conceptos y formas del matrimonio en el derecho foral navarro

SUMARIO

I.—PRECEDENTES HISTORICOS:

- A) Epoca primitiva.
- B) Influencia romana.
- C) Influencia germana.
- D) Fuero de Sobrarve.

II.—FUERO GENERAL Y NOVISIMA RECOPIACION:

- A) Concepto y naturaleza del matrimonio.
- B) Forma del matrimonio.
- C) Clases de matrimonio.

III.—CUADERNOS DE CORTES.

IV.—EL MATRIMONIO EN NAVARRA EN LA ACTUALIDAD:

- A) Unificación legislativa.
- B) Anteproyectos de Apéndices navarros al Código civil.
- C) Resumen final.

Un Presidente de la Audiencia de Pamplona, que se mantuvo en ella cerca de ocho años, símbolo exacto de la competencia y sobriedad que siempre informaron nuestra Magistratura, don Víctor Covian y Junco, en su libro: «El derecho civil privado de navarra y su codificación», nos dice literalmente, en su página sexta: «La creciente importancia que entre nosotros van teniendo los estudios históricos-jurídicos, principalmente desde el último tercio del siglo XIX, explican el motivo de estas notas; y que se refieran más en especie a Navarra, se compren-

de fácilmente, **pues aparte de tratarse de un país tradicionalista en su esencia, su legislación consuetudinaria, y práctica, por tanto, se inspira en los principios más adelantados de la ciencia, y a los que no ha llegado ningún Código moderno».**

Pues bien, dentro de esa práctica o costumbre, son de resaltar por su importancia histórica las nupcias, en su doble carácter natural o civil y religioso. Y si Navarra en este último aspecto, lleva el supremo galardón (¿porque no decirlo?) dentro de la unidad española, justo es que, leyes, matrimonio y religión, constituyan una trinidad en potencia, que clame a gritos un recordatorio piadoso.

Reconozcamos sin embargo, que hoy día, la cuestión no es de «actualidad». Y me ha costado espetar la frase. Porque esa «actualidad», implica en la mayoría de las críticas un desconocimiento absoluto, del valor de la Historia, como madre de razas, pueblos e instituciones.

Con la unificación legislativa de la materia, los letrados poco tienen que discurrir, cuando algún caso matrimonial, se consulta en el despacho; pero es que la exigencia que hablamos antes, proviene de nuestro derecho histórico, que informó la voz popular, hasta ponerlo en cabeza de todos los derechos del mundo.

Por tal razón, elegí el matrimonio, para su estudio sucinto, rayano en el bosquejo, en el presente artículo; que lo brindo gustosamente, como todos los míos, a los que todavía les interesa, lo que fué nuestro pueblo; y les preocupe, siquiera jurídicamente, lo que debe ser.

1.—PRECEDENTES HISTORICOS

A) EPOCA PRIMITIVA

Es indudable que Navarra, como todos los pueblos antiguos, vivió tres épocas sucesivas, en lo que respecta a la clase de normas reguladoras de sus instituciones: a saber: Epoca de las sentencias; época de las costumbres; y época de los Códigos. Su explicación deriva, de la misma organización social existente en la antigüedad. Efectivamente, en los pueblos primitivos no existe funcionario alguno encargado de administrar justicia, antes de que la costumbre tuviera tiempo de formarse. Los pueblos

vivían divididos en tribus; y es probable, que las livianas cuestiones que tuvieran que suscitarse entre los individuos correspondientes a una misma agrupación, fueran resueltas por el mismo Jefe de la tribu, que asumía en aquel entonces el doble poder militar y civil, inseparable por esencia; ya que los pueblos gozaban de un carácter eminentemente guerrero.

Esta justicia, sería impuesta sin ceremonias ni ritos solemnes. Sino en mitad del campo, a la sombra de un árbol, sin más solio que el mismo cielo, y sin más cetro, que el cayado pastoril. Allí, el Jefe de la tribu, oiría en audiencia pública, las quejas de unos y otros, admitiría sus pruebas en el mismo acto, y en suma, seguidamente dictaría su fallo, su sentencia, que en casos análogos que luego sobrevinieran, volvería a aplicarse, con la misma fuerza que si fuera ley.

E indiscutiblemente, Navarra seguiría este sistema regulador, cuando los pueblos escitas, de procedencia turania, aborígenes de la Crimea, y descendientes de Cam (?), acamparan en las vertientes del Pirineo; convirtiendo su nomadía, en el régimen de una organización estable y sedentaria, merced a la riqueza natural del suelo, exhuberantemente vegetal, propicio para un feliz acogimiento.

Según Estrabón, citado por Minguijón en su obra: «Historia del Derecho Español» en estos pueblos: «El matrimonio se celebraba con solemnes ceremonias religiosas, análogas a las que acompañaban su celebración entre los griegos. Había de proceder al matrimonio, según se infiere de un texto de Séneca, el contrato nupcial o esponsales, el sacrificar o cantar himnos en honor de Ceres, y la ceremonia del ósculo ante ocho parientes o vecinos».

Confusa es esta época, para concluir afirmaciones que por muy buena voluntad investigadora, siempre tienen que quedar en el aire, sin gran fundamento.

Y lo mismo ocurre, en lo que respecta a la segunda de las épocas que antes hacíamos mención: la de costumbres. Y su razón, es precisamente, el mismo carácter sobre que descansan; o sea su forma verbal, que más tarde, unas veces se convertía en cuerpos escritos, y otras quedaba relegada al olvido; o mistificada por el transcurso de cada generación.

B) INFLUENCIA ROMANA

En Navarra con la dominación romana, se comenzaron a notar los primeros cuerpos legales escritos, en algunos de sus pueblos, que se regían por las normas de la metrópoli, a diferencia de otros que siguieron por sus primitivos usos y costumbres. Negar esta influencia, sería cerrar los ojos a toda evidencia. El ilustre tratadista Lacarra cita, hasta 16 nombres de pueblos navarros de origen romano, entre otros varios vestigios que señala en su obra «Instituciones de Derecho Civil Navarro». Y en lo que a nuestro derecho respecta, bien patente quedó esa misma influencia, en nuestra nota más característica foral, como es la libertad de testar, aparte de las donaciones propter nuncias, y en las facultades de los padres sobre los bienes de sus hijos.

Y como es lógico, también en lo que respecta al matrimonio si no en toda su integridad, sí por lo menos en alguno de sus caracteres se dejó influenciar nuestro antiguo derecho.

«El matrimonio civil—según Maynz, en su obra «Curso de Derecho romano—», podía presentarse en el antiguo derecho bajo dos formas, igualmente válidas, pero una de las cuales era de naturaleza más rigurosa, por cuanto la mujer caía bajo la potestad del marido, in manum mariti, mientras que en la otra quedaba libre. Esta manus, podía ser adquirida por el marido de tres modos: La confarreatio, coemptio, y el usus. La mujer al caer bajo la manus, sufría una capitis diminutio; salía de su familia y entraba con su patrimonio, si lo tenía, en la de su marido. Quedaba sometida a la potestad del propio marido, si esta era sui iuris, o en caso contrario, a la de su Jefe; absolutamente como una filia familias, a la cual se asemeja además, en que sucedía ab intestato, como si fuese la hija de su marido y la hermana de sus hijos. No obstante respecto de las relaciones personales, la naturaleza de las cosas y las costumbres debieron naturalmente crear diferencias. La mujer del Jefe ocupaba el primer lugar entre los miembros de la familia, y era honrada con el nombre de materfamilias. El Jefe mismo al cual estaba sometida no podía disponer de ella como tenía el derecho de hacerlo respecto de las demás personas sujetas a su poder; especialmente en una época en que los hijos se encontraban enteramente a su arbitrio, no le era permitido mancipar a la mujer, o darla en noxa. En

algunos pasajes de los antiguos, se trata de un derecho de castigar, y aun de vida o muerte que el marido tendría sobre la mujer in manu. No tenemos noticias precisas acerca de este derecho, cuyo ejercicio estaba probablemente tolerado y regulado más bien por las costumbres, que por disposiciones positivas. En general no parece que el marido hubiese procedido a juzgar a su mujer, sin la asistencia de los próximos parientes. El último vestigio que encontramos de esta jurisdicción marital data de los tiempos de Nerón, en el derecho nuevo no se hablaba de ella. Cuando el matrimonio era contraído sin la man conventio la mujer continuaba libre en su persona y bienes, si lo había sido antes del matrimonio, o continuaba bajo el poder del padre, si estaba sometida a él. El padre tenía el derecho de volverla a adquirir como si le perteneciese, y sin duda para conservarlo, la Ley de las Doce Tablas, consagró la interrupción del usus, por la ausencia durante tres noches. Este derecho, no obstante, perdió insensiblemente su fuerza; la jurisprudencia creó numerosas excepciones, a fin de paralizar el interdicto exhibitorio por medio del cual el padre lo hacía valer; y se llegó a conceder al marido una acción por la cual, podía reclamar la mujer de cualquiera que la retuviese contra la voluntad de ella, y hasta el mismo padre. Las demás relaciones entre el marido y la mujer no estaban casi reguladas por la ley. La misma independencia estaba conservada a la mujer en lo que concierne a sus bienes. El matrimonio por si mismo no operaba ningún cambio en sus derechos patrimoniales. Pero de hecho casi siempre, la mujer imponía restricciones a este estado de libertad y de independencia, aportando a su marido, ciertos bienes que le dejaba, en vista de la vida en común. Estos bienes que eran llamados dote, estaban sometidos a un régimen particular.

El matrimonio con la manus y el matrimonio libre han existido juntamente desde los tiempos más remotos. La manus no obstante desapareció con el tiempo, por dejar de estar en armonía con las costumbres.

Bajo los primeros Emperadores la cofarreatio no estaba ya en uso más que en casos excepcionales. Gayo nos enseña que la usucapión de la mujer no existía ya en su tiempo; habla a la verdad de la coemptio, como de una institución todavía en vigor; pero todo hace creer que cayó igualmente bien pronto en desuso.

La legislación de Justiniano solamente conocía el matrimonio libre, sin la **manus**».

Como afirma el ilustre profesor Robert Von Mayr: «Ya en los primeros tiempos del Imperio, los matrimonios con manus iban siendo eliminados constantemente por el matrimonio libre. En esta época, el matrimonio «libre» fué tomando el carácter cada vez más marcado, de una relación bilateral, fuente de derechos iguales para el hombre y para la mujer, como se manifestaba, ya en la **bonorum possessio** pretoria, reconocida a favor de uno cualquiera de los cónyuges por muerte del otro.

El matrimonio se celebraba como antes, sin sujeción a forma alguna (*affectus maritalis*). Ni las diversas ceremonias usuales, ni la conclusión de un contrato dotal (*tabulae nuptiales*, *instrumentum dotale*) eran requisitos esenciales para la perfección del matrimonio. La legislación imperial negó siempre la necesidad de formalidades «sin atender a las costumbres de Oriente y hasta probablemente en contradicción con ellas». En Occidente hubo que derogar enseguida una norma divergente de ese principio, la «**iniusta lex Maiorani**», en que se disponía que no podía celebrarse el matrimonio válido, sino mediante la constitución de la dote».

Sentados estos ligeros antecedentes del matrimonio en el derecho romano, parémonos a considerar aunque sea también someramente, alguna influencia en nuestro derecho.

La falta de solemnidades, en lo que respecta a su forma, es lo primero que salta a la vista, como primera analogía que asimiló la ley foral, siguiendo el espíritu romano; sencillez, que contrasta con las ceremonias godas, henchidas de ricos y fastuosos rituales. Tanto así que precisamente los matrimonios en Navarra, fueron en gran número, durante largo tiempo, buscando la clandestinidad; hasta tal extremo, que incluso todavía en el año 1556, las Cortes de Estella, tras de reconocer: **Que continúan, y frecuentan en este Reino, los matrimonios clandestinos y por los inconvenientes que de esto suceda conviene**, «decretaron poder desheredar a sus hijas por ello, y que no sean obligados los padres y las madres a dotar las tales hijas en tales casos. Lo cual mandamos que dure hasta la proposición de las primeras Cortes que mandaremos juntar» (Novísima Recopilación, ley I, título 9, libro 3). Disposición que se perpetuó a ley, en las Cortes

de Tudela de 1558, recogida en la ley 2, del título 9, del libro 2, de la Novísima Recopilación, y que luego volveremos a hacer mención.

Pero, en donde se palpa clarivamente la influencia del derecho romano, en nuestro derecho foral, es en lo que respecta a la dote matrimonial. Baste decir, entre tanto que podía alegarse sobre ello, puesto que su estudio puede servir de objeto de otro especial, e incluso ha sido objeto ya del mismo, por autores, entre otros tan eminentes, como Don Hilario Yayen, en sus «Contratos matrimoniales en Navarra» y Don Fernando Arvizu y Aguado en «las donaciones intervivos en el derecho foral navarro», que esa misma obligatoriedad, de que hablábamos en la *lex Maiorani*, de la dote en el matrimonio, es recogida fundamentalmente de la misma manera, en las dos leyes forales, de las Cortes de Estella y Tudela de 1556 y 1558 reseñadas más la de 1583, de Tudela, recogida por la ley 3, título 11, libro 3 de la Novísima Recopilación; y así lo interpretan los autores como Don José Alonso, tomo 1, página 140, a donde nos remitimos.

C) INFLUENCIA GERMANA

Pero así como la dominación romana dejó su sedimento en las instituciones navarras, y también en la del matrimonio que nos ocupa, de la misma manera también, se deó sentir la influencia germánica, como vamos a ver seguidamente.

En efecto, en el año 409, procedentes de las cuencas del Rin y del Danubio, invadieron España, los suevos, vándalos y alanos; hombres rudos, y de férreo carácter. Después fueron los Godos, acaudillados por Ataulfo, casado con Gala Placidia, hermana del Emperador Honorio, quien entró en la Península, aposentándose en la parte N. E. de la misma.

Sin embargo, este nuevo pueblo invasor, no tuvo la diplomacia del romano, para captarse la simpatía de los vascones; sino que por el contrario, promediaron persecuciones, y verdaderas guerras intestinas, entre las que recordaremos, las llevadas a efecto por Leovigildo; de carácter sumamente sangriento.

No es de extrañar por ello, que la influencia en nuestro derecho y en nuestras instituciones, fuera menor; hasta incluso hay quien supone, como Yanguas, en su Historia compendiada del Reino de Navarra, página 18, García Goyena, en su obra

Concordancias, motivos, y comentarios del Código Civil español, tomo 2, página 328, e Ilarregui, en «Del origen y autoridad legal del Fuero General de Navarra», página 23, que este estado frecuente de guerra con los godos permite suponer que los navarros no aceptarían su legislación.

Pero claro está, aunque no hubieran llegado a regir las leyes godas en Navarra, hay que reconocer, que la influencia del derecho germánico fué grande, como en lo que al matrimonio respecta puede apreciarse, en instituciones como las arras, esencialmente germanas, como expliqué en el anterior artículo de esta misma Revista, que constituyó un extracto de mi tesis doctoral; y en las mismas conquistas (como botín de guerra), que son los gananciales de Navarra.

Como dice el doctor Don Eduardo Hinojosa, en su obra: «El elemento germánico del derecho español»: «La extensión, frecuencia y duración del empleo del derecho visigodo en cada Estado, y aun en cada región de un mismo Estado, varía mucho según la importancia y progresos de la recepción del derecho romano y del canónico y del poder público. Los herederos más inmediatos de la tradición germánica, son León, Castilla y Portugal. Menos que en estos domina la antigua costumbre visigoda en las legislaciones afines de Aragón y Navarra».

Pero sin embargo, no obstante dominar menos, es más perseverante, como dice, este mismo autor, al agregar: «En cuanto al derecho de Navarra, se ha conservado durante toda la Edad Media libre casi en absoluto del influjo del derecho romano y del canónico. No se puede hablar aquí de la recepción como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho».

En las leyes visigodas, el matrimonio manifiesta un carácter meramente civil, sin perjuicio y con independencia del aspecto religioso, que también regulaba la materia por las disposiciones de los Concilios. Como dice Sánchez Román: «Por el matrimonio no perdía la mujer su personalidad; por el contrario la conservaba en juicio y fuera de él respecto de los bienes propios, de los cuales estaba vedado al marido disponer, y también representar a la mujer en cuanto a ellos, contra su voluntad. Tenía la mujer la consideración de compañera del hombre y participaba de las ganancias del matrimonio, produciéndose cierta co-

munidad de bienes, si bien limitaba a las adquisiciones posteriores a la celebración del matrimonio, y sin perjuicio de los particulares de cada cónyuge. Desconocidos los gananciales en las leyes romanas, se explica que siendo mera expresión de ellas el Código de Alarico, no se hiciera en el mención alguna de ésta institución, puesto que se rigieron por él los españoles durante el primer período de la monarquía visigoda, dado el régimen foral de castas».

Y ya apuntamos antes, que en el matrimonio navarro este elemento germánico influyó de manera preponderante, como puede fedatar en primer término la facultad de libre disposición de las arras, como patrimonio exclusivo de la mujer, recogido más tarde por la ley 1, título 11, libro 3, de la Novísima Recopilación de Navarra; y en lo que respecta a las conquistas, entre otras disposiciones, el mismo Capítulo V, del título 1, del libro IV, del Fuero General.

D) FUERO DE SOBRARVE

Una vez que los sarracenos, iniciaron su retirada, rigió en Navarra el Fuero de Sobrarve, como paladinamente defiende Marichalar y Manrique, que tras de numerosísimos argumentos acaba diciendo: «Los autores aragoneses de más nota, como Blancas, Zurita y otros sostienen unánimemente la antigüedad y universalidad del Fuero de Sobrarve en Aragón, y por consiguiente en Navarra; y aunque difieran en algunos puntos secundarias, convienen en que este Fuero marca el primer paso de progresión legal en las Monarquías del Pirineo desde las leyes ghoticas. Por último el mismo PRINCIPE DE VIANA, al tratar de esta cuestión, dice: «E, habido este consejo, ios dichos navarros y aragoneses juntados en Sobrarve, ficieron su fuero, el cual es del siguiente tenor». Es por tanto para nosotros indudable la universalidad del Fuero de Sobrarve, con las naturales sucesivas agregaciones en las monarquías del Pirineo desde el siglo VIII hasta el XIII».

Pues bien, el mencionado Fuero, fué asimilado en buena parte por el Fuero General Navarro; por cuya razón dejamos para aquel lugar la relación del matrimonio, objeto del presente estudio.

Basta apuntar, que como en nuestro Cuerpo legal, las leyes

67 y 298 castigan de la misma forma a los adúlteros que en nuestro derecho; así como se ordena en ambos la pérdida de las arras, y el usufructo o viudedad; lo mismo que la 194, en que se señala el castigo del que hería a otro delante de Reina; o la 54 sobre hijos naturales o ilegítimos; o la 15, sobre las deudas del marido que la mujer casada no respondía; o la misma ley 17 sobre legítimo de los hijos etc., etc.

II.—FUERO GENERAL Y LA NOVISIMA RECOPIACION DE NAVARRA

A) CONCEPTO Y NATURALEZA DEL MATRIMONIO

Sin embargo, las guerras de reconquista, trajeron como consecuencia, un caos legislativo por el número prolijo de cartas de población y fueros locales. También sería su estudio interesante en lo que puede hacer relación a la materia que nos ocupa, aunque desde luego podemos adelantar, que casi todos ellos, al publicarse el Fuero General, fueron recogidos en lo que más podía interesar.

Por lo que, sin dejar de señalar lo interesante de otro estudio especial y detenido de los fueros en cuestión, sin embargo, sacrificaremos en honor a la brevedad este inciso, para caer de lleno, en el Fuero General, síntesis de todos los existentes, reflejo en distintos preceptos del de Sobrarve, y compilación fiel de estas cartas pueblas mencionadas especialmente de la de Estella.

Dejaremos aun lado así mismo, las discusiones doctrinales de su fecha de publicación, aunque sentemos nos parece la más afortunada la que defiende Moret y Campión, de que se escribiera en el reinado de Teobaldo 1.º, al citarlo este rey en su juramento de coronación.

Ya de lleno en el tema empezaremos a transcribir literalmente los capítulos que se afectan directamente, al concepto de matrimonio omitiendo aquellos, que aun haciendo relación a la institución de referencia, tratan de efectos y formas, que no pueden interesar a nuestro tema que trata de su concepto y clases, y nada más.

Es sin duda alguna el capítulo VII del Título 1, del libro IV, del Fuero General, en donde con más síntesis y claridad, se nos da una idea del matrimonio; en aquel entonces, y con anterioridad a su promulgación.

Efectivamente, dice así: CAPITULO VII.—Que pena an yfanzones et villanos casados ququando parten, et ququal es casamiento.

«Ynfanzón ninguno maguer que se parta de su muger, non deve colonia ninguna: todo ombre peytero sis parte de su muyller, deve I buy, et est buy deve ser de logar dont, est ombre et esta muyller son. Imbien a los más cercanos II, bustos, et esleyan de cada busto los milores dos buyes, et estos VI buyes dessar los meylllores dos, et los peyores de los meyanos, quuales escuyllieren, peyten al seynor. Todo pechero qui desta guisa se departirá de su muyller, de glesia no avía mandamiento, et el Rey don Sancho, et el Obispo Don Pedro de París, seyendo ensemble viñieron marido et muger por partir con lures creaturas; sobre esto rogó el Obispo de París al Rey que non sofriere en esta tierras tales casamientos, que eran a perdición de las almas. El Rey sobre esto puso día de aver acuerdo con sus ricos ombres, et con los cavaylleros et con los yfanzones en Pamplona, et avido el conseio dixieron, que lur fuero fuero non desarian de todo; maguer si ninguno oiese misa o prisiere sortieyllas por mano de capeyllan, otorgaron que fuese casamiento, et estos atales que fuesen a fuero de eglesia: si la glesia dixiere por casamiento, otorgaron, que fuere casamiento, maguer reteniendo fermes et fiadores de arras, segun lur fuero». (Fuero General, edición de 1869, por Pablo Ilarregui y Don Segundo Lapuerta, página 87).

Este episodio que narra el Fuero, y que como se puede apreciar se refiere, al tiempo de Don Pedro de París y Sancho el Sabio (1150 a 1194), fué recogido por el mismo, bastantes años después; pues partiendo del más razonado supuesto, en cuanto a la promulgación del Cuerpo General Navarra, que se dió en tiempo de Teobaldo I, téngase en cuenta que el reinado de este Monarca fué en los años 1234 a 1253, es decir casi un siglo más tarde de que el Obispo de Pamplona, planteara su ruego al rey don Sancho.

Y es por decirlo así, la prueba escrita más vigorosa que adu-

cen los juristas que creyeron y creen, en la única forma de contrato natural del matrimonio navarro. En honor a la verdad, bien claramente se sienta, la pena del buey, en caso de separación, como si el divorcio vincular fuera un hecho, sin más restricciones. También queda en primerísimo lugar bien patente, la impunidad absoluta de los infanzones en caso de separación. PERO LO QUE EN NINGUN MOMENTO ES EXCLUIDA, VIRTUAL Y FORMALMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE JUNTO A ESTE MATRIMONIO NAVARRO, COMO CONTRATO NATURAL, EXISTIERA EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO, ANTE LOS OJOS DE LA IGLESIA.

Es decir, que es criterio de este letrado suscribiente, que junto al matrimonio civil, (eso en definitiva viene a ser el aspecto natural a este efecto), existió un matrimonio religioso, para los que desearon profesarlo.

La queja de don Pedro de París, no debe entenderse a mi manera de pensar, como un lamento obligado ante una situación general caótica. Mas bien, se trata de una censura, y a la vez de un ruego, que acabara, con aquellos infanzones o pecheros que no se sujetaban a los preceptos cristianos, y pretendían simplemente la unión natural, sin otros escrúpulos.

Si bien es vedad, que es de presumir un mayor número de matrimonios civiles que religiosos, por ello se procuró mediante la intervención de don Pedro de París, su rectificación. Así es de opinión don Pedro de Madrazo, en su libro: ESPAÑA. Sus Monumentos y Artes, cuando dice textualmente: «El Fuero, dice Lagreze, no exige la presencia del párroco para la celebración del matrimonio; el cual puede ser válido sin ceremonia alguna religiosa; según el Fuero, el matrimonio es un contrato válido, sin la bendición que prescribe el ritual romano. No estamos conformes, con esta aseveración tan radical, si con ellas se quiere dar a entender que no había en Navarra más medio de contraer matrimonio que la estipulación civil. Hallamos en verdad en el Título I, libro IV del Fuero General, una ley de interpretación dudosa, que es quizá el único fundamento de los dos vascólogos, el inglés y el francés, para consignar su afirmación rotunda de no ser el matrimonio sacramento, según las antiguas leyes de Navarra. Es esa ley, el capítulo VII, que trata de la pena que

incurren los infanzones y los villanos casados cuando se separan de sus mujeres; y de lo que debe entenderse por casamiento... De esta ley de sentido tan oscuro, por efecto sin duda de la corrección de las copias que se tuvieron a la vista al imprimir el Fuero General, colegimos nosotros que había antiguamente en Navarra, dos modos de contraer matrimonio, el del fuero ordinario y común, reducido a un simple contrato civil con entrega de arras y prestación de fianzas, pero con derecho en el marido de repudiar a su mujer, como sucedía entre los judíos; y el instituído por la Iglesia como Sacramento, al cual solo accidentalmente alude el Fuero. El primer modo que daba lugar a cuestiones y reyertas de poca moralidad, como la que dió ocasión a que se dictara la ley mencionada (Capítulo VII, título 1, del libro IV) interviniedo con su prudente ruego al Rey don Sancho, el sabio Obispo de Pamplona, don Pedro de París, era en rigor uno de tantos privilegios concedidos a la aristocracia navarra, lo que aparece claramente en el hecho de no pagar calonia ninguna, el infanzón que repudiaba a su mujer: privilegio que sin duda se hizo extensivo a los villanos y pecheros, aunque con la condición de que el pechero que apartase de sí a su mujer pagase cierta pena. El segundo modo era el del matrimonio canónico, cuya existencia se sobreentendía, dado que ya se expresa en la referida ley que había quien se casaba asistiendo a la Iglesia oyendo la Misa, y recibiendo anillos de manos de capellán o párroco, y puesto que otras leyes del antiguo Fuero de Sobrarve llaman hijos de bendición a los que hoy llamamos hijos legítimos y habidos de legítimo matrimonio, para diferenciar los de los nacidos de matrimonio no contraído in facie ecclesiae».

Encuentro perfectamente documentado el juicio que acabo de exponer de don Pedro de Madrazo, que hago mío por entero.

Y además, entre otras muchísimas razones de índole analógica que podíamos presentar, simplemente mencionaré una que a mi criterio, es suficiente, para realzar la justicia de la suposición histórica, como hecho absolutamente objetivo y real: como es: la condición de la mujer, tan respetada por el Fuero.

A este objeto agruparemos las disposiciones bajo los aspectos siguientes:

- A) En orden a las lesiones, contra y en presencia de la mujer.
- B) En orden al **adulterio**.
- C) En orden al **rapto**.
- D) En orden a la **violación**.
- E) En orden a la **desheredación**.

A) LESIONES: El Capítulo 10, del título I, del libro 5, del Fuero General dice: «Quien hiera a villan casada, si sus vestidos cayeron a tierra, debe sesenta sueldos de pena. Si se hiere a villan, no casada sin saña, si esta no se provare, pagará cinco sueldos de pena».

Y en el Capítulo 3, del título I, del Libro 5, que dice: El que hiriere a otro, en presencia de mujer o de viuda de caballero, debe pagar 500 sueldos o jurar que no lo hizo en su agravio. Si no quisiere pagar ni jurar, debe presentarse con doce caballeros ante la Señora, y pedirle todos perdón, besándole los pies; entonces la Señora debe perdonar al feridor».

Y hasta incluso el mismo Fuero, castiga el caso de sacar «prenda en un pueblo donde accidentalmente se hallare una Señora o viuda de caballero, bajo pena de 500 sueldos; de la cual se libraré el prendador si jura que no sabía que estuviese la señora y volverá las prendas. (Libro 5, Título I, Capítulo 3).

Todo ello corrobora, la estimación de la mujer en aquella época, en que se pena no tan solo las injurias o lesiones a la mujer misma, sino hasta incluso la realización de las mismas a persona ajena, delante de ella; como si fuera un ataque a su pudor, a su fina susceptibilidad, a sus delicados sentimientos, en una palabra a su genuina feminidad. Pues bien, ¿es posible, real y verdaderamente, que una mujer, cuya estimación era tan notoria, cuyo concepto era tan elevado, cuyo respeto estaba muy por encima del que actualmente se tiene, cuando nuestros Códigos, no llegan a las sutilezas mencionadas; es posible que esa misma mujer, y en esa misma época, tuviera la consideración de bestia de carga, instrumento simple de placer, cuerpo de satisfacción carnal, a la que podía despreciarse, abandonarse, con el simple pago de un buey?

Es absurdo verdaderamente, por mucho que se empeñen el Rdo. Wentworth Webster, y Mr. Lagreze. Agradecemos al inglés

y al francés su vascofilia; pero en ocasión como esta, sentimos no estar de acuerdo con su criterio.

Y decimos esto, porque no hemos hecho más que empezar nuestro argumentación. Sigamos, pues:

B) ADULTERIO

Según la precedente ley 67 del Fuero de Sobrarve: «El marido agraviado debía matar a los dos adúlteros cogidos in fraganti; si solo mataba al hombre pechaba homicidio, y si lo castraba sin mandato del Señor, pechaba quinientos sueldos por cada testículo».

Tal espíritu de impunidad, para el cónyuge inocente, homicida o asesino del adúltero, vuelve a reproducirse en el articulado del Fuero General, cuando dice: «El hidalgo que por fuerza o de grado tuviere hijos en villana casada debe pagar medio homicidio». (Libro 4, Título 3, Capítulo 10).

De estos dos simples preceptos podemos sacar en consecuencia, el castigo del adulterio, como norma y costumbre de la época. ¿Y ello no supone, tampoco un intento de conseguir la unidad y fidelidad conyugal? ¿No representan estos preceptos la más fiel corroboración del sentido cristiano de guardar la castidad fuera del matrimonio? ¿No es cierto para nuestro sonrojo, que este precepto sancionador, no es recogido actualmente por nuestro Código, que deja sin castigo este horroroso delito, que solamente lo anuncia de forma débil y sin ninguna fuerza coercitiva el artículo 56 del Código Civil? Deduzcamos la consecuencia de antes: a saber: Con arreglo a lo enunciado, ¿puede ser posible que la mujer tan respetada por las leyes y costumbres antiguas, en este nudo de convivencia que ahora examinemos, es posible que pudiera ser separada por el infanzón, sin más ni más, y sin pagar calonia?

C) RAPTO

Asimismo según el libro 4, título 3, Capítulo 8, del Fuero General: «El hombre soltero que llevare a mujer casada forzada o voluntariamente, tiene pena de confiscación de bienes, y de destierro a voluntad del Rey y del marido».

Demuestra este artículo la severidad con el raptador; que se troca naturalmente en el respeto a la mujer que venimos considerando.

D) VIOLACION

En cuanto a la violación también se demuestra ese mismo respeto. Baste apuntar, el Capítulo 8 del título 3 del Libro 4, del Fuero General, cuando dice: «El hombre soltero que llevare por fuerza o de grado a mujer casada, tiene pena de confiscación de bienes y destierro, a voluntad del Rey o marido». Y el mismo capítulo 4 del Título 3, del Libro 4, del mismo cuerpo legal, cuando adelanta: «El hidalgo que forzare a villana soltera o casada, estando a lo menos acompañada de otra mujer que sepa hablar, probado que sea con un infanzón y un villano, pagará medio homicidio. Si la villana no estuviere acompañada al tiempo de la fuerza, el forzador no tiene pena». Y por último el mismo libro 4, título 3, capítulo 3, también dice: «El infanzón que forzare a mujer infanzona de inferior calidad debe casar con ella bajo la pena de destierro, y de confiscación de bienes. Si la forzada fuere de superior calidad, debe ser desterrado el forzador y pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el Rey y la mitad para la forzada. Si no se pudiera probar la fuerza se estará al juramento del acusado. Para estos juicios debe preceder la acusación de la forzada, o de padre, madre, o pariente próximo heredero de aquella. Cuando el acusado fuere de superior calidad que la mujer, y transigiere con los parientes de ella, ayudándole a casar no debe ser castigado».

Sería interminable la comparación exacta con las disposiciones que en la actualidad hacen relación al mismo caso. Pero baste decir, que las del Fuero llegaron a todo donde podían llegar, confirmando una vez más, la consideración moral y espiritual de la mujer como objeto de las más dignas y justas apreciaciones.

E) DESHEREDACION

No tanto como lo acabado de reseñar, pero sí como una prueba más que fedata, el principio privilegiado de lo femenino, da cuenta mismamente, el capítulo 5, del título I del Libro 5, del Fuero General, cuando dice: «Todo infanzón que matare a padre o madre a mano airada o si los llamare traidor probado en el consejo ante hombres buenos, o ruin, debe ser desheredado». Y el capítulo IV, de este mismo título y libro, al alegar: «El hijo que hiere a padre o madre, con manos o piés, debe perder la mano o el pié y después ser desheredado».

El Fuero, dice «padre o madre». Véase la igualdad de condición, la consideración exacta en la intensidad de la ofensa, sin distinguir sexos; viniendo todo ello a corroborar lo que indicábamos al hablar de las lesiones, en su epígrafe correspondiente.

¿Es posible que la mujer tan distinguida por las disposiciones del Fuero, se viera vilipendiada por un marido inicuo que para desquitarse del rigor matrimonial, quedaba a salvo con el pago de un buey?

Téngase presente, que la capacidad de la mujer, fué evolucionando a través de los siglos, merced principalmente a la influencia del cristianismo, como vienen a reconocerlo la generalidad de los autores. Es preciso recordar que aquél salto de la «manus» del derecho romano, a la independencia moral, y económica en lo propio, fué debido a las predicaciones cristianas. Y por ello, es absurdo pensar, que la mujer fuera realzada en su condición jurídica, permitiendo que en el matrimonio, fuera menospreciada. El matrimonio, es al fin y a la postre, la institución amparadora de la debilidad de la mujer. El matrimonio, tuvo y tiene como base principal, hacer de la mujer una compañera, y nunca una esclava. Pues bien, lógico presumir, que si la mujer era considerada y acatada, como persona abstracta, tanto más, en lo que atañe al complemento de su condición.

En una palabra, tenemos la convicción absoluta de la existencia del matrimonio canónico, simultáneo al civil. Y en su consecuencia creemos, en el vínculo religioso alternativamente con el profano. El buey se daría, en aquellos casamientos de los plebeyos, que no quisieron ver la luz de la Religión y prefirieron vivir en las tinieblas de su egolatría.

Pero sin ninguna duda, habría plebeyos y nobles, que se unieron santamente, dentro del ritual canónico.

Y es que muchas veces, se quiere hacer malabarismos con la Historia, persiguiendo una admiración efectista Y no se tiene en cuenta, la lógica y la razón.

Imputar al pueblo navarro, que tanta fama tiene de férvido creyente, la consagración pública del matrimonio civil, en los tiempos que regían solo Fueros, indiscutiblemente, es afirmación que puede genializar a un investigador.

No tanto, sería imputarle por siempre y para siempre su espíritu religioso.

Pero precisamente esta vez, llevamos razón los que defendemos la postura tradicional, que como siempre, lleva en su espíritu la luz de la verdad.

Guarde en buena hora Webster y Lagreze, sus peregrinas ideas, y reconvenzan, siquiera este trozo bueno de lo malo humano que nos puede afectar. Y concluyamos, que existió el matrimonio civil, pero también el canónico; y que el propósito de don Pedro de París fué, remediar la existencia del primer matrimonio, sin la compañía del segundo, que no deja de ser un fin pío y excelente. Pero no se quiera confundir la parte con el todo. Porque de tal manera, dentro de varios siglos, nuestros descendientes, cuando lean las pastorales sobre la modestia de nuestros tiempos, pueden pensar, con el mismo derecho, la deshonestidad unánime de todos sus progenitores. Y ello, naturalmente puede doler, a los que puedan estimarse, un poco desligados de sucias y bajas pasiones.

B) FORMA DEL MATRIMONIO

Hablar del concepto del matrimonio en nuestra legislación, y silenciar su forma y clase, equivaldría, a mutilar premeditadamente su contenido jurídico; olvidando los principios más esenciales de la hermeneútica legal.

Por ello, someramente, recordaremos los puntos más salientes de lo foral, que hagan relación con este inciso.

La forma, o manera de realizarse el matrimonio, y sus inmediatas consecuencias, son recogidas en el Capítulo I, del título 1, del libro IV, que viene a decir, que en los contratos matrimoniales, debe dar el esposo infanzón a su futura esposa tres fianzas, de coto de bueyes: la una para el cumplimiento de la oferta de arras, otra de que la recibirá por mujer y por señora, y conservará sus cosas y a ella, sana y enferma; y la tercera de que no la obligarán a firmar cosa alguna con amenazas ni con halagos, sin hallarse presentes a lo menos cuatro parientes cercanos de la mujer. La mujer debe dar al marido otras tres fianzas, también de coto de bueyes, de que le recibirá por marido y por señor, y que le guardará sano y enfermo y sus cosas. Estas fianzas deben ser respectivamente de la comarca del que las recibe. Si por alguna desavenencia se saliere la mujer de la casa del marido, podrá embargar este a sus tres fiadores; la mujer será con-

ducida a la casa que el marido eligiere, donde le entregarán de la puerta del umbral para adentro, con sabiduría de vecinos del pueblo o de la comarca. Si de nuevo se separare del marido volverán a entregarla los fiadores en la misma casa o en otra a voluntad de aquel con noticia de vecinos o de buenos hombres de la comarca; y puesta del umbral para adentro la dejarán en poder del marido; y si todavía se observare en adelante que la mujer no quiere permanecer con él, enviará este por parientes de ella, tres a lo menos, otros tres de los suyos y tres vecinos de los más discretos del pueblo, o de la comarca; a quienes haciéndoles entender de la conducta de los esposos, verán si los pueden avenir. Si no lo pueden avenir, partan los bienes de esta manera: El marido tomará sus heredades, y la mujer las suyas, y si tuviere alguna heredad comprada o ganada que partan por medio, y los muebles y las deudas por medio, y las criaturas por mitad, y si hay impar, críenlas entre ambos».

Este gracejo expresional del lenguaje antañón ¡que emotividad sugiere en la mente del que lo lee! ¡que recuerdos nostálgicos de añorancias regionales...! Y es, que no se pueden decir tantas cosas con tan pocas palabras, tanto grafismo en tan pocas líneas, tanta verdad con tan ruda sintaxis...

El navarro de antes, constituyó la pura solera de la idiosincrasia montañesa de hoy día. Gustaba de papeles y testigos, avales y fianzas, hasta para lo más nimio. Por ello, se explica claramente los cotos de bueyes señalados en el matrimonio para responderse mutuamente los cónyuges de sus obligaciones. En fin, no criticaremos este afán desmedido de asegurar las promesas, aunque en nuestro pensamiento, prefiramos ese desinterés, esa despreocupación de la Ribera, en el ánimo contractual, hasta tal punto de ser el pacto verbal la forma más generalizada de las transacciones.

Y es que, consuetudinariamente pudo desligarse, de esas tenazas del Fuero, tan prevenido como receloso.

C) CLASES DEL MATRIMONIO

Conforme la conquista reportaba a Navarra, nuevos territorios, al socaire de los triunfos y victorias, fueron formándose unas clases sociales, perfectamente distinguidas y caracteriza-

das, hasta tal punto, que más tarde llegaron a constituir castas impenetrables para toda relación social y jurídica.

Dos clases, primordialmente se distinguían: la noble y la plebeya. Pero aún dentro de la misma clase noble, no todos sus miembros tenían la misma consideración. Figuraban en primer lugar los ricos-hombres, como dice Marichalar: «grandes señores de pueblos, vasallos y castillos», y después los caballeros, «dueños de cierto número de vasallos, y gobernadores de pueblos y distritos».

Eran después considerados como dentro de esta misma clase noble, los infanzones de linaje, que eran aquellos descendientes de hombres que siempre fueron libres; para distinguirlos de los hidalgos o infanzones de carta, que así se llamaban los labradores, sacados por el Rey de su estado de villanía, para apoyar a la corona, en sus luchas e intrigas.

Existían en aquel tiempo otra clase de ciudadanos, como eran los ruanos, y los francos o extranjeros. «Dábase el nombre de ruanos —siguiendo a Marichalar— a los habitantes de las grandes poblaciones que habitaban en las calles o rúas, a diferencia de los villanos, que habitaban en las quintas o casas de campo a que llamaban villas». En cuanto a los francos, eran los extranjeros que emigraban de su país, para tomar parte en las luchas y guerras de Navarra y Castilla; distinguiéndolos mucho los monarca navarros, por ser «hombres útiles para la guerra». — Y por último, existía la clase de labradores, la más numerosa de todas, tomando ai principio el nombre de «rústicos, mezquinos, o collazos».

Pues bien, expuestos estos antecedentes, no es de extrañar que en el mismo Fuero se admitiera la existencia de tres clases de matrimonios, en relación a estas clases sociales, a saber:

- A) El de infanzón con infanzona.
- B) El de infanzón con mujer desigual, o el de infanzona con hombre desigual.
- C) El de villanos y labradores entre sí.

Pero, no se crea, en lo que respecta a la segunda de las clases, que los contrayentes no sufrían consecuencia alguna.

Tanto el infanzón como la infanzona, se despreciaban por tal enlace, como si una vez realizado, se hubieran denigrado así mismos. Tanto así, que, como dice el mismo Marichalar: «Antes

del Fuero General la separación entre nobles y villanos era tan absoluta que el hombre perdía la nobleza casando con mujer villana: A este efecto, se conserva una acusación dirigida por el pueblo de Peralta, contra los infanzones apostizos, en que se disputaba la infanzonía a «Pedro Juanes», porque tomó mujer villana; a Pedro, hijo de Eugenio López porque aceptó mujer villana, y a Corno Fot, hijo de Juan Maestro, infanzón de carta, porque tomó mujer villana».

Obsérvese que era el pueblo en general, el principalmente empeñado en la conversación de las castas en cuestión. Y es la acción pública la que persigue la celebración de estos matrimonios morganáticos; y la que intenta, después de celebrados, su justo castigo y degradación.

Al lado de este matrimonio morganático, existía otra clase de matrimonio que ofrece especial interés en el derecho foral navarro, a saber: el clandestino.

Efectivamente, este casamiento que en un principio revestía cuantos requisitos eran preceptivos para su validez, sin embargo, traía por consecuencia grandes trastornos en la seguridad y viabilidad pública, hasta tal extremo, que en vista de su frecuencia, fué el mismo Concilio de Trento quien en el capítulo I, de la sess, 24, de reformat. matrim. declaró que no obstante su perfección legal, eran detestados por la Iglesia de Dios, atendiendo a numerosas razones. Y por ello, dispuso que antes de proceder al casamiento, debían preceder tres amonestaciones o proclamas de la forma que el mismo Decreto indicaba; exigiendo como condición sine qua non, que asistiera a su celebración el párroco o sacerdote autorizado, y dos o tres testigos.

Las leyes que antes dejamos citadas, 1 del título 9, del libro 3 de la Novísima Recopilación, y 2, del título 9, libro 8 del mismo Cuerpo Legal, recogieron el buen deseo del Concilio Tridentino, disponiendo el Decreto de la Primera: «Mandamos que haciéndose semejantes clandestinos matrimonios que en sobredicho capítulo se hace mención, sea justa causa de poder desheredar a sus hijas por ello: y que no sean obligados los padres y madre a dotar a tales hijas en tales casos. Lo cual mandamos que dure hasta la proposición de las primeras Cortes, que mandaremos juntar». Duque de Albuquerque».

Y estas nuevas Cortes anunciadas, se reunieron en el año

1558 en Tudela, conviniéndose: «Decreto. Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos, que se guarde lo proveído en la ley hecha en Estella. Y que así bien ios intervenidores, y los que de tal matrimonio fueren testigos, incurren en perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sean desterrados de este Reino: en el cual no entren so pena de muerte natural. Lo cual otro ninguno puede acusar sino el padre y la madre: y muerto el padre, los tutores».

Con los Decretos que preceden, de forma bien notoria quedó el rigor para los matrimonios clandestinos, que, como decimos debieron hasta entonces, ser por desgracia bastante frecuentes.

La única tacha que pudiera ponerse a los acuerdos antedichos, es el carácter privado de la acción, reservada a los padres o tutores; haciendo nuestras las palabras de don José Alonso, que de forma gráfica y clarividente, enjuicia la cuestión de la singular manera que transcribimos:

«Concebimos bien que la legislación de Castilla haya limitado al marido el derecho de acusar el adulterio; porque al fin el es solo el principal ofendido; pero en el matrimonio clandestino no son solo los padres los que sienten y sufren la ofensa; pueden ser otras personas; lo es la ley ultrajada, el párroco burlado y la disposición conciliar, admitida en Navarra, menospreciada: y si razón hay para esta disposición de ley ¿porque se hace diferencia entre la hija y el hijo, que clandestinamente casaron, siendo así que lo mismo violaron las leyes los hijos que las hijas? No hallamos otra razón en que apoyar esa disposición, que la de que la ley hubo sin duda de considerar, que el varón debe tener más discernimiento, al paso que por su sexo, más debilidad la mujer; y esto disminuía su culpa y delito. Todavía llevó la ley más adelante su lenitiva consideración hacia las hijas circunscribiendo la acusación a los padres, y por su muerte a los tutores y curadores, que fué lo mismo que consagrar la impunidad. Toda legislación que ha conocido bien los vínculos de amor y de sangre, que unen a los padres con los hijos, no solo ha considerado repugnante admitir la acusación de los primeros contra los segundos y al contrario, sino que los ha respetado en términos de no obligarlos a dar sus declaraciones en las causas sobre delitos (con cortas excepciones) cometidos por personas tan intimamen-

te ligadas. Así como la ley halló esto tan repugnante, y al mismo tiempo inútil, porque no debía esperar que dijese verdad contra su propia familia, así debió suponer, que no debían intentar la acusación. ¿Qué padre o qué madre por desnaturalizados que fueran, y por ofendidos que estuvieran con el matrimonio clandestinamente celebrado por sus hijas, habrían de acusar a estas para sujetarlas a semejantes penas? ¿Que tutor, que curador, por despiadado que fuera, había de usar de este derecho, cuyo ejercicio deja la ley a su arbitrio? Bien puede asegurarse que ninguno. La compasión que hasta en personas extrañas tanto sirve para atenuar, cuando no sea ocultar, y aun negar los hechos perjudiciales a los delincuentes, como se ve diariamente, vendría a decidir a los tutores y curadores a abandonar el derecho de acusación que las leyes les conceden, con tanta más facilidad, cuanto que debía mediar algún cariño, hacia sus menores, y que ninguna obligación se les impone de ejercer aquel derecho, ni tienen que faltar como los testigos, a la religiosidad del juramento. Así es indudable que las leyes han sancionado la impunidad respecto a las hijas».

III. CUADERNOS DE CORTES

La Novísima Recopilación de Navarra afrontó el problema de la clandestinidad en el matrimonio, lo mismo que la índole morgánica de algunos enlaces y casamientos.

Y el principal remedio que pensaron oponer a la existencia de las dos clases de matrimonio, que ya comentamos en el párrafo anterior, fué el expreso consentimiento paterno para los hijos de familias menores de edad, aparte de la publicidad exigida en cuanto a la celebración que también dimos cuenta.

El consentimiento lo exigió en primer lugar la pragmática sanción de 1776 elevada a Cortes de 1780 y 1781, y después la de 1803 adoptada por el reino junto en Cortes de 1817 y 1818.

Larga es la pragmática de 14 de enero de 1871, ley 21 para su transcripción completa; máxime cuando en cualquier cuaderno de Leyes consta en toda su literalidad. Véase el publicado a expensas de la Excma. Diputación Foral y Provincial de Navarra, por acuerdo de 27 de noviembre de 1895, tomo II, pág. 32.

Baste decir que los hijos e hijas menores de veinticinco años debían, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre y en su defecto de la madre y a falta de ambos de los abuelos, por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos de los dos parientes más cercanos que se hallan en la mayor edad y no sean interesados a aspirantes a tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de ios tutores o curadores; bien entendido que tal consentimiento deberán ejecutarlo con aprobación del Juez real e interviniendo su Autoridad si no fuese interesada, y si lo es, ejercerá en sus funciones el Corregidor o Alcalde mayor realengo más cercano.

Estas obligaciones se exigían a todos los ciudadanos tanto nobles como plebeyos.

Asimismo, si estos matrimonios se celebraban, las penas eran severísimas, no tan solo a los contrayentes, sino a los descendientes de los mismos, quedando inhábiles y privados de todos efectos civiles: como el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como heredero forzoso y necesario en los bienes libres que pudieran corresponderle por herencia de sus padres o abuelos, constituyendo a la vez justa causa de desheredación.

Igualmente se les declaraba privados de la sucesión y goce de los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia.

Los mayores de veinte y veinticinco años estaban obligados a pedir consejo paterno para poder casarse, que en esta edad no admitía dilación como se hallaba prevenida en otras leyes; pero si contraviniere, dejando de pedir este consejo paterno, incurriría en las mismas penas establecidas anteriormente.

Pero el mismo don Carlos otorgante de esta pragmática, preveyendo los posibles abusos que pudieran incurrir los padres, negándose a justos matrimonios que quisieran contraer sus hijos, para satisfacer su egoísmo de torcer una vocación o satisfacer un capricho personal, ordenó: «que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores, en su respectivo caso, deban precisamente prestar su consentimiento sino tuvieran justa y razonada causa para negarlo; como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al estado». Estableciendo un recurso, sumario a la Justicia Real ordinaria.

También hace mención esta pragmática a los casamientos

de infantes, de los que el monarca debía tener conocimiento para prestar su Real licencia; aludiendo más tarde a los Consejeros y ministros togados, a los militares y a los de clase desigual, terminando con la petición de apoyo a todos y especialmente al brazo eclesiástico, que era el principal entendido en esta clase de cuestiones.

Posteriormente la pragmática de 28 de abril de 1803, como antes apuntábamos, se elevó a ley por las Cortes de 1817 y 1818.

Y lo anteriormente legislado fué modificado primordialmente en los términos que siguen:

La edad para contraer matrimonio sin licencia de los padres, se fija en veinticinco años el hombre y veintitrés años la mujer, a cualquiera clase de estado que pertenezca.

En defecto del padre, tendrá la misma Autoridad la madre, pero en este caso, podrán casarse los hijos y las hijas un año antes: Los varones a los veinticuatro y las hembras a los veintidós cumplidos.

A falta de padre o madre tendrá la misma Autoridad el abuelo paterno y en defecto el materno, pero entonces podrán casarse los varones a los veintitrés y las hembras a los veintiuno.

A falta de todos ellos discernirá el tutor o el Juez; pero en este caso podrán los hijos casarse, el varón a los veintidós y las hembras a los veinte.

Para los que necesitaren Real licencia, era necesario que obtuviera la misma después de sus padres o abuelos, etc.

Los padres, madres, abuelos o tutores no estaban obligados a dar razón a los menores de las causas que hubieran para negarse a consentir en los matrimonios que intervenían; pero si el matrimonio era de la clase que debía solicitar el Real permiso se facultaban a los interesados para recurrir ante el Monarca, así como a la Cámara y Gobernador del Consejo, para que por medio de los informes respectivos se concediera o denegara el permiso o habilitación correspondiente, para que estos matrimonios pudieran celebrarse o no; señalando a continuación las penas en que incurrían los Vicarios eclesiásticos que obraran contrariamente a lo prevenido.

Hemos considerado hasta el momento presente las formas más especiales del matrimonio que obran en nuestro Derecho Foral, junto con las disposiciones que tendieron a suprimir las

irregularidades que frecuentemente se daban de los matrimonios clandestinos o morganáticos.

Y con ello damos por terminado este epígrafe, pues abundar más en las clases de matrimonio, aparte de no representar su estudio interés alguno en nuestra especialización foral, supondría además irremisiblemente, el adentramiento dentro del campo de lo canónico, y su historia jurídica, que bastante divulgada está por comentaristas tan insignes, como don Eloy Montero, P. Ferreres, Wernz Vidal, Palmieri, Aguilar, Jiménez, Bernardus Papiensis, José María Campos y Pulido, De Becker, De Smet, el insigne Gasparri, Joannes Andres, Sehling, etc. etc.

EL MATRIMONIO EN NAVARRA EN LA ACTUALIDAD

I. UNIFICACION LEGISLATIVA

Posteriormente la celebración de las últimas Cortes de 1828 y 1829, y a la ley de 16 de agosto de 1841, como dice don Antonio Morales en su genial «Memoria»: «Se han admitido sin reclamación varias leyes civiles relativas al matrimonio y entre ellas la de 20 de julio de 1862 sobre el consentimiento que mencionamos, no habiendo por tanto diferencia esencial con la legislación común».

Como dice Jaén: «hasta la publicación de la ley del matrimonio civil de 18 de junio de 1870 el derecho canónico regía en todo lo concerniente al matrimonio, siendo éste un acto exclusivamente religioso; pero admitido en el orden político en la constitución del Estado el principio de absoluta libertad de conciencia, se hizo indispensable el establecer una forma matrimonial puramente civil, para que pudieran legítimamente contraer matrimonio aquellos ciudadanos españoles que no profesaren la religión católica».

El carácter y espíritu de esta ley fué francamente tendencioso al negar todo efecto civil al matrimonio canónico estableciendo una forma sumamente profana y extremadamente oprobiosa.

El Código Civil en su artículo 12 haciendo eco de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Bases de 11 de mayo de 1888 dis-

puso que: «Las disposiciones de este título en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º».

Por ello, en la actualidad el matrimonio en Navarra se rige por las disposiciones generales de la Nación; doctrina que ha sido corroborada por las sentencias de 31 de marzo de 1892, la que se dice que a pesar de la promulgación de dicho Código la legislación Foral queda subsistente en Navarra en toda su integridad, excepto en lo comprendido en los títulos preliminares y cuarto del libro primero; y la de 10 de noviembre de 1902 en que se dice que no puede sostenerse que a virtud de lo establecido en el artículo 12 del Código quede subsistente en Navarra la ley de matrimonio civil, porque en este artículo se mantiene el derecho foral, pero no el común, que con anterioridad regía para ciertas materias». Corroborando más o menos explícitamente esta tesis la sentencia de 14 de diciembre de 1916 y 31 de diciembre de 1909 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y Notariado de 26 de abril de 1894 y 24 de mayo de 1905.

Como dice Manresa, «la ley de 18 de junio de 1870 autorizando al Gobierno para publicar como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil, dejaba a salvo lo dispuesto por el derecho foral vigente respecto a los efectos civiles del matrimonio en cuanto a las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes».

Sin embargo como este mismo autor dice: «algo menos escrupuloso ha sido el desenvolvimiento de la última parte del artículo 5.º de la Ley de Bases que disponía que también fueran obligatorias para todas las provincias las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la Base 3.^a relativa a las formas de matrimonio».

II. ANTEPROYECTOS DE APENDICE DEL DERECHO FORAL NAVARRO AL CODIGO CIVIL

Publicados después de la promulgación del Código Civil vigente, nada nuevo, aducen los Anteproyectos de Apéndice, a lo que el Cuerpo legal común expresa.

Así don Antonio Morales, en su Memoria, afirma: «Como es de interés general y no privativo de región alguna especial, la

materia del matrimonio, su celebración de que habla el capítulo 1.º, y requisitos civiles para su celebración, comprendidos en el capítulo 2.º; así como las disposiciones legales vigentes en la materia que han reformado las anteriores, no nos toca decir nada particularmente sobre ello en nombre de las legislaciones especiales, sino esperar a que se proponga, discuta y establezca la que se crea más conveniente en la Sección 1.ª de la Comisión general». Y con tal criterio, en el Proyecto de Apéndice, de este ilustre tratadista, en el Título III, que trata «Del matrimonio», y en su artículo 47 y siguientes, se dice: COMO EL CODIGO EN GENERAL».

Sin embargo, en el de la Comisión, al tratar del matrimonio en el título IV, del Libro I, en su artículo 32, señala: «La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben de contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código»; prescribiendo en la Sección segunda, las disposiciones comunes a las dos formas de matrimonio; y recogiendo en los capítulos II y III de este mismo Título las disposiciones privativas sobre el canónico y el civil; a cuyo articulado nos remitimos, para no alargar excesivamente la referencia.

El Anteproyecto de Apéndice del Colegio Notarial, nada dice sobre el particular, ya que el tratar del matrimonio, solo hace referencia a la prohibición del artículo 45 del Código Civil, y a los actos realizados por mujer casada. Pero en la nota adicional número 4, da por de contado la vigencia íntegra del título IV del libro I, del Código civil, sin variación alguna.

De igual manera, el Apéndice de los Sres. Aizpun y Arvizu, en el artículo 6.º, se ocupan de la contratación de la mujer casada; sin necesidad de disponer sobre una materia de integración común.

III RESUMEN FINAL

Y con ello, damos por terminados estos apuntes a la historia y contenido jurídico del matrimonio en las disposiciones forales navarras, desde sus principios de costumbres bárbaras, desde los seguidores de Ufillas procedentes de las cuencas del Rin y del Danubio, hasta su asimilación completa por el cuerpo legal común

de 1889, que adaptó esta instrucción a las normas generales de toda España.

En realidad pocos caracteres distintivos se podían señalar en los últimos siglos en cuanto a la naturaleza propiamente dicha de esta institución. La influencia del derecho canónico, la intervención de los concilios y los Decretos de los Papas, la influencia de los estudiosos moralistas, el aspecto social de la institución, en fin todo ello, fué causa de un acoplamiento general, que fué limando poco a poco todo carácter específico y diferencial.

En lo que respecta a los efectos civiles, otra cosa hubiera podido ser tanto en lo que respecta a los bienes y personas de los cónyuges, como de los hijos.

Sin embargo con esta simplificación, bien es verdad que pudo lograrse un ahorro enorme de complicaciones prolijas, que fueron sacrificadas a costa de nuestro derecho.

, Pero así como don Antonio Morales al hablar de las arras, no obstante reconocer las excelencias históricas que las adornaban, acabó hasta incluso por silenciar el nombre germano, ante los pavorosos problemas que su imaginación soslayaba, así mismo bueno es que cantemos las glorias de aquellos matrimonios de los fueros que nos hablaban «de la curambre de essay, de la saya amplia con mangas de fustanio, de las corderunas de hierbas que matan por sant Juan, e de la cinta que es feita de lana que se clamaba faisa».

Bueno es que recordemos aquellas pechas fonsadera, torta y arinzada de vino, como una consecuencia de respeto del plebeyo al señor.

En buena hora tener presente aquellos castigos a las fuerzas et adulterios; y tambien a la manera de iarse ombre con su mujer, con todo su pintoresquismo.

Nos honra la memoria del régimen casero con el mayllevar de la mujer los dos rovos de farina o los dos rovos de trigo o la valía para comer en casa.

Sirve de orgullo para nuestra legislación histórica aquella prohibición de dar heredamientos a esposa sin mandamiento de su marido hasta el extremo que señalaba el fuero.

Pero todo ello no es factible en su realización, conforme a las necesidades del momento.

El feminismo, con todas las corrientes modernas de la lucha

por la vida y sobre todo, el papel importante del matrimonio como función social dentro de la organización de un Estado, ha hecho que pasaran a la historia como simples recuerdos esos preceptos ingenuos que vivían al socaire de un régimen político excesivamente simplista.

Hoy día la unificación legal revoca toda clase de problemas de índole foral en lo que respecta al matrimonio; pero también es verdad que nuestra legislación encontró su eco en las disposiciones comunes, sin profundas contradicciones y sin grandes diferencias.

Quedan ahí apuntadas estas notas de nuestro derecho como un pequeño estudio histórico que pueda servir en su día de guión para otros estudios de mayor envergadura.

Francisco SALINAS QUIJADA

INDICE BIBLIOGRAFICO

Reseño a continuación algunas de las obras consultadas, y de las que principalmente deduje los elementos de juicio que me sirvieron de base para el estudio de la materia:

- ABELLA (Joaquín): «Matrimonio civil y canónico».
- AIZPUN y ARVIZU: «Anteproyecto de Apéndice de derecho foral navarro al Código Civil».
- ALONSO (José): «Fueros y leyes de Navarra».
- ARVIZU (Fernando): «Las donaciones intervivos en Navarra».
- BARRACHINA Y PASTOR (Federico): «Derecho foral español».
- BIBLIOTECA JUDICIAL: «Legislación foral de España», Tomos I y II.
- CASTAN TOBEÑAS (José): «La crisis del matrimonio».
- CASTAN TOBEÑAS (José): «Derecho Civil español, común y foral».
- COLEGIO NOTARIAL: «Apéndice navarro al Código Civil español», Pamplona.
- COMISION CODIFICADORA: «Anteproyecto de apéndice al derecho foral navarro».
- COVIAN Y JUNCO (Víctor): «El derecho civil privado de Navarra y su codificación».
- DE BUEN (Demófilo): «Derecho civil común».
- DIEZ ENRIQUEZ (D.): «El derecho positivo de la mujer».
- ESPAÑA (Gabriel R.): «El matrimonio».
- ESPARZA (Eladio): «Pequeña Historia del Reino de Navarra».
- FEIJOO (Fray Jerónimo): «Teatro crítico universal».
- GARRAN Y MOSO (Justo): «El sistema foral».
- HINOJOSA (Eduardo): «El elemento germánico en el derecho español».
- GUTIERREZ FERNANDEZ (Benito): «Códigos fundamentales».
- TLARREGUI Y LAPUERTA: «Fuero General de Navarra»;
- JAEN (Vicente): «Derecho civil».
- LACARRA (Victoriano): «Derecho civil navarro».
- MANRESA NAVARRO (José María): «Comentarios al Código civil español».
- MARICHALAR Y MANRIQUE: «Historia de la legislación y Recitaciones al derecho civil de España».
- MINGUIJON (Salvador): «Historia del Derecho español».
- MORALES (Antonio): «Memoria sobre el apéndice de derecho foral navarro al Código civil español».
- MAYNZ: «Curso de derecho romano».
- MAYR (Robert Von): «Historia del Derecho romano».
- SANCHEZ ROMAN: «Derecho civil».
- SOHM-MITTEIS-WENGER: «Instituciones de derecho privado romano».
- YABEN (Hilario): «Los contratos matrimoniales en Navarra».
- YANGUAS Y MIRANDA: «Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra».
- YANGUAS Y MIRANDA: «Diccionario de las palabras anticuadas que contienen los documentos existentes en los Archivos de Navarra».